



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio, cuatro, (04) dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00306-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MARIA CONDE ROMERO
ACCIONADO : COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO EN LIQUIDACION

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JOSE MARIA CONDE ROMERO** quien actúa en causa propia contra **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO EN LIQUIDACION**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que envió el 5 de abril de 2021, petición a la accionada mediante empresa de mensajería, recibido mediante guía 9131352843, solicitando certificado de los años de servicio prestados como trabajador de CILEDCO entre los años 1983 y 1999.

Que el señor Emiliano Acosta Acosta, en su condición de liquidador, el 26 de abril de 2021, dio respuesta a la petición, indicando que la certificación no pudo ser expedida, toda vez que la base de datos no se encontró información alguna sobre este.

Que teniendo en cuenta la respuesta emitida, el día 28 de abril de 2021, solicitó la reconstrucción de su expediente laboral.

Que hasta la fecha no ha obtenido pronunciamiento alguna sobre su solicitud de reconstrucción de su historia laboral, después de transcurrido más de 15 días hábiles.

Que la documentación solicitada se hace necesaria para acceder a la jurisdicción ordinaria laboral.

PRETENSION

Solicita el actor el amparo de sus derechos fundamentales a la petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición planteada de fecha 28 de abril de 2021 y se reconstruya el expediente de manera inmediata.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de mayo hogaño, ordenándose al representante legal de la **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA –CILEDCO EN LIQUIDACION**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela



RAD. No. : 2021-00306
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MARIA CONDE ROMERO
ACCIONADO : COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDCO EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/06/2021 TUTELA DERECHO PETICION

Así mismo, se dispuso a conminar a la parte actora, a fin de allegar a este despacho, las pruebas que menciona en el escrito de tutela.

- Respuesta accionada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA –CILEDCO EN LIQUIDACION

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 27 de mayo de 2021 donde manifiestan que es cierto que la parte actora, elevó derecho de petición, no obstante informan que la dependencia judicial le dio respuesta a la petición de manera clara, precisa y congruente.

Que en relación con la solicitud de reconstrucción de expediente laboral, expresan que la petición se encuentra incompleta, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 16 del decreto 1437 de 2011 en cuanto a la designación de la entidad a que se dirige, firma del peticionario, dirección física o electrónica donde recibe notificaciones, considerando que el correo fue enviado desde una cuenta que no pertenece al accionante JOSE CONDE ROMERO.

Informan así mismo que **COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE COLOMBIA “CILEDCO” EN LIQUIDACION JUDICIAL** se encuentra inactiva y en curso de liquidación judicial, todas sus sedes fueron destruidas en noviembre de 2019 por miembros del sindicato (SINTRACILEDCO), quienes se apropiaron ilegalmente de sus instalaciones, muebles y equipos, ocasionado daños materiales, pérdida de archivos e irregularidades en el sistema informático, producto de esa situación actualmente sus instalaciones se encuentran en abandono total.

Que la solicitud del accionante respecto a la reconstrucción de su expediente laboral entre los periodos de 1983- 1999 tiempo en el que presuntamente laboro en COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE COLOMBIA “CILEDCO” EN LIQUIDACION JUDICIAL, equivale a 16 años de servicios a la fecha han transcurrido 38 años por ende requiere una búsqueda minuciosa que nos permita brindarle al accionante información veraz y fidedigna en busca de garantizar su derecho.

Que no cuentan con personal operativo y/o administrativo lo que prolonga la consecución de los documentos no obstante estamos haciendo lo mejor para ello, rogando tiempo suficiente y en concordancia a las problemáticas mencionadas para brindar la información que solicita el accionante.

Es así como solicitan, un plazo superior a 30 días hábiles para la reconstrucción del expediente contados a partir del día en que el accionante complete la información de la petición.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **JOSE MARIA CONDE ROMERO**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente



RAD. No. : 2021-00306
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MARIA CONDE ROMERO
ACCIONADO : COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDCO EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/06/2021 TUTELA DERECHO PETICION

Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho



RAD. No. : 2021-00306
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MARIA CONDE ROMERO
ACCIONADO : COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDCO EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/06/2021 TUTELA DERECHO PETICION

reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA NO EXPEDICIÓN DE CERTIFICACION LABORAL

Tratando el tema de la expedición de certificación laboral, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T-926 de 2013 donde señaló:

... "Si bien, no existe una norma que le imponga a las empresas guardar la información referente al tiempo, a las funciones y al salario de sus extrabajadores, el artículo 57, en el numeral 7 del Código Sustantivo del Trabajo, establece como obligación del empleador entregar "al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado", ésta obligación por parte del empleador debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida. Sin embargo, cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información."

Peticiones ante particulares.

Al respecto la Ley 1755 de junio 30 de 2015 en su artículo 32 señala:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.



RAD. No. : 2021-00306
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MARIA CONDE ROMERO
ACCIONADO : COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDCO EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/06/2021 TUTELA DERECHO PETICION

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley,

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Habeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes."*

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 5 de abril de 2021 en relación con no obtener la certificación laboral y posterior solicitud de reconstrucción de expediente laboral o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, la cual fue debidamente notificada a ordenes de la parte actora?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la acción de tutela pues se observa que pese a que se dio respuesta al primer derecho de petición, elevado el 5 de abril de 2021, no sucede lo mismo con la posterior solicitud de reconstrucción elevada por el actor.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el día 5 de abril de 2021, presento derecho de petición ante la accionada **COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE COLOMBIA**



RAD. No. : 2021-00306
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MARIA CONDE ROMERO
ACCIONADO : COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDCO EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/06/2021 TUTELA DERECHO PETICION

“CILEDCO” EN LIQUIDACION JUDICIAL el cual, pese haberse recibido respuesta, esta no satisface sus pretensiones.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en abril 5 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha 5 de abril de 2021 dirigido a **COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE COLOMBIA “CILEDCO” EN LIQUIDACION JUDICIAL**
- Respuesta Derecho de petición de fecha 26 de abril de 2021, por parte de **COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE COLOMBIA “CILEDCO” EN LIQUIDACION JUDICIAL** a ordenes de **JOSE MARIA CONDE ROMERO**.
- Solicitud Vía Correo electrónico de reconstrucción de historia laboral del accionante JOSE CONDE ROMERO de fecha 26 de abril de 2021.
- Contestación acción de tutela por parte de **COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE COLOMBIA “CILEDCO” EN LIQUIDACION JUDICIAL**

Cabe señalar que este despacho con la admisión de la presente acción de tutela dispuso conminar a la parte actora, a fin de allegar a este despacho, las pruebas que menciona en el escrito de tutela, puesto que este no allego prueba siquiera sumaria del derecho de petición presentado.

El anterior requerimiento fue subsanado por el accionante, por cuando mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021, dispuso la remisión del escrito de petición solicitado a la entidad accionada.

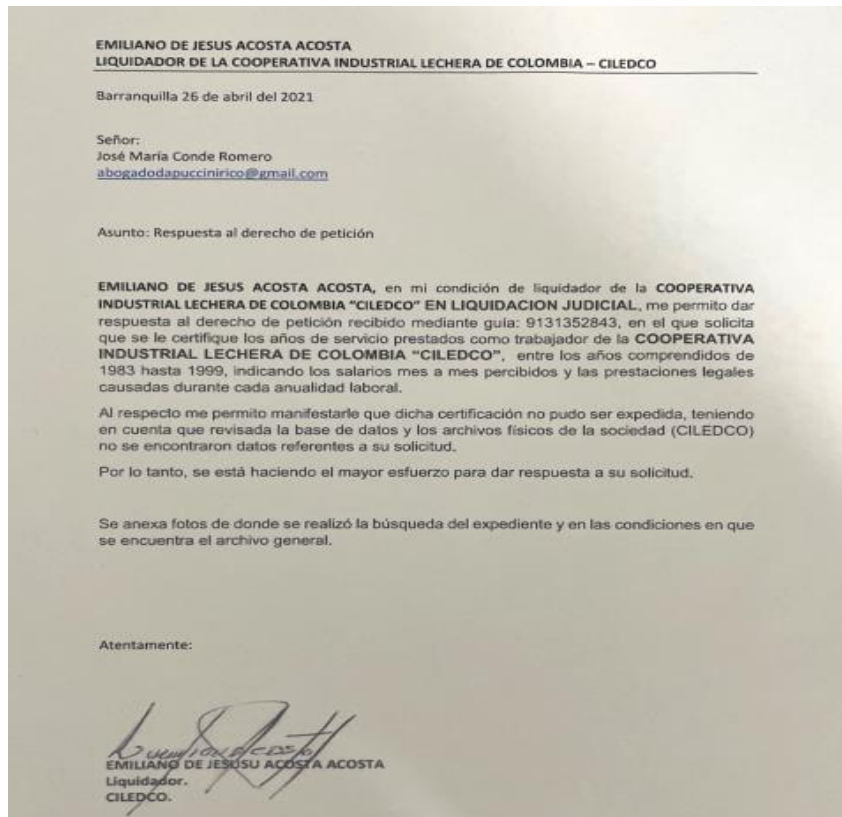
Se desprende del derecho de petición que se solicita lo siguiente:

1. Se sirvan a expedir a mi favor, certificación de los años de servicio prestados por mi persona a Ciledco, entre los periodos contentivos de 1983 hasta el 1999, indicando los salarios mes a mes percibidos y las prestaciones legales causadas durante cada anualidad laboral.

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición por el accionante **JOSE MARIA CONDE ROMERO**, de fecha 26 de abril de 2021, donde se dispuso lo siguiente:

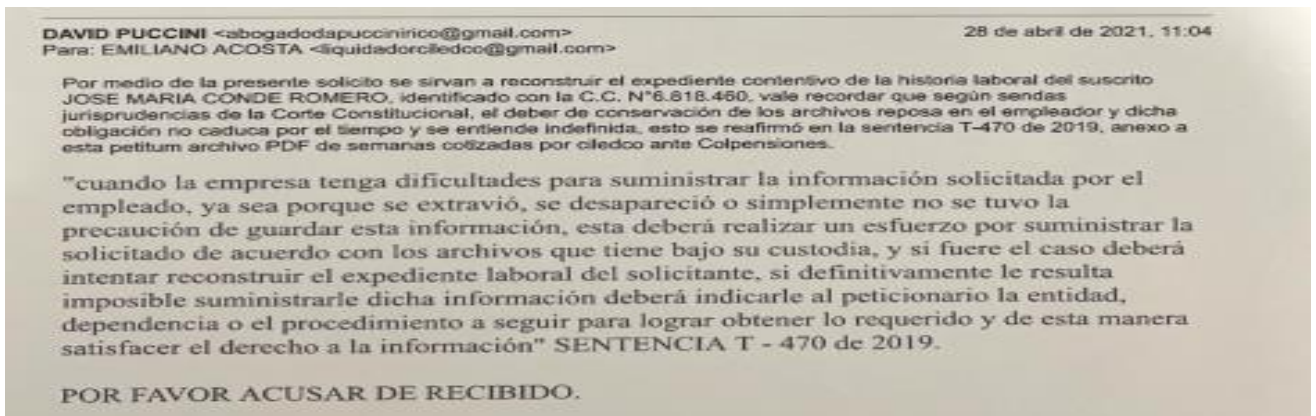


RAD. No. : 2021-00306
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MARIA CONDE ROMERO
ACCIONADO : COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDCO EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/06/2021 TUTELA DERECHO PETICION



La cual fue notificada el día 26 de abril de 2021 y enviada vía correo electrónico al siguiente destinatario abogadodapuccinirico@gmail.com.

No obstante, obra en el expediente que la parte actora al recibir dicha respuesta, emitida nueva solicitud a la entidad accionada, solicitando la reconstrucción del expediente, tal como se indica aquí:



Pues bien, La Corte Constitucional en casos como el que nos ocupa ha señalado que se deben hacer todas las diligencias necesarias para poder emitir una decisión definitiva, y si es el caso la reconstrucción de los documentos.

Es así como en sentencias T –926 de 2013, T – 779 de 2014, T – 198 de 2015 y T-470 de 2019 señaló:

Sentencia T-926 de 2013:

... *“Si bien, no existe una norma que le imponga a las empresas guardar la información referente al tiempo, a las funciones y al salario de sus*



RAD. No. : 2021-00306
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MARIA CONDE ROMERO
ACCIONADO : COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDCO EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/06/2021 TUTELA DERECHO PETICION

*extrabajadores, el artículo 57, en el numeral 7 del Código Sustantivo del Trabajo, establece como obligación del empleador entregar “al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado”, ésta obligación por parte del empleador debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida. Sin embargo, **cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información.**” (resalta el Juzgado).*

Sentencia T-779 de 2014:

“En ese sentido, en el plenario que se revisa, se encuentra la constancia de imposibilidad de expedir tal certificación por parte de la Alcaldía del Municipio de Arboletes. A falta de ésta, se da por cierta la afirmación extrajuicio del 29 de septiembre de 2014, realizada en la Notaría Única de San Antero, Córdoba, que se aporta a folio 18 del cuaderno principal de tutela, por la señora Diva Esperanza Rodríguez Villalba, de 63 años de edad, donde consta bajo la gravedad del juramento que conoció a la señora María Gil Viera Bravo, de quien recibió clases entre los años 1960 hasta el año 1962 en la escuela rural de la vereda de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Arboletes, Antioquia.”

Ante la demostración de un medio de prueba que no le correspondía soportar a la accionante, de una parte, torna evidente que el hecho de que el Hospital accionado no hubiese manifestado adelantar gestión alguna para reconstruir la información laboral de la tutelante; distinto a limitarse a revisar sus propios archivos, se configura el incumplimiento de su deber constitucional de custodiar, conservar, administrar y certificar la información cuando así lo solicitó la titular. Y, de otra, no hay ningún elemento que desvirtúe el valor probatorio y la veracidad del contenido de las declaraciones aportadas por la accionante. Esto, por cuanto los documentos aportados por la señora Aracelly Villa Rojas no han sido tachados de falsos y a partir de ellos en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, la parte demandada debe desplegar su actividad administrativa en busca de la reconstrucción del expediente o los documentos extraviados o destruidos.

La Sala estima, que al Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Caldas no le está dado exonerarse de responsabilidad cuando existe un deber de conservación a su cargo y lo que es más grave sin desplegar ninguna función



RAD. No. : 2021-00306
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MARIA CONDE ROMERO
ACCIONADO : COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDCO EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/06/2021 TUTELA DERECHO PETICION

administrativa para la reconstrucción de los documentos perdidos. Es precisamente por esto, que tiene la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance a partir de los elementos sumarios proporcionados por la accionante para reconstruir los datos perdidos o destruidos, especialmente cuando es razonable que la información requerida normalmente debe reposar en registros dobles o en otros archivos de otras dependencias de la entidad o incluso en la pagaduría del municipio y conforme se expone en la parte considerativa de esta sentencia, de acuerdo con las normas legales vigentes y la jurisprudencia constitucional, a efectos de la expedición de los certificados laborales necesarios para adelantar los trámites de solicitud de pensión de jubilación, es posible probar el tiempo de servicio y el salario con cualquiera de los medios de prueba permitidos por la ley.

6.5. *En síntesis, se vulnera el derecho fundamental al habeas data, al debido proceso y al acceso a documentos públicos, cuando se niega la expedición del certificado laboral requerido para el trámite de la pensión de vejez, con base en que los documentos que soportan los datos no reposan en los archivos y sin que se haya adelantado ninguna gestión para reconstruir la información y el titular de los datos ofrece elementos probatorios de la misma.*

Sentencia T-198 de 2015:

... Así las cosas, de acuerdo con los artículos 15, 20 y 74 de la Constitución, el marco legal que los desarrolla y la jurisprudencia constitucional referenciada, las entidades encargadas de la custodia de documentos, archivos y base de datos están obligadas a garantizar su conservación y en caso de pérdida o destrucción les corresponde asumir una conducta activa en el trámite de recuperación o reconstrucción, sin que les esté dado imponer cargas a los ciudadanos, quienes se encuentran en desventaja frente a la administración para probar la existencia de éstos. .. A la luz de lo expuesto en precedencia, en todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente físico o electrónico con base en el cual se suministre la información que requieran los titulares de la misma. No obstante, por diversas razones el expediente, parte de los documentos o información contenida en éste puede ser objeto de pérdida o destrucción total o parcial. En tal caso, el Código General del Proceso establece el trámite a seguir para la reconstrucción de los mismos..."

Sentencia T-470 de 2019:

“Obligación de las empresas de guardar la historia laboral de sus trabajadores,

Si bien en las disposiciones no está determinado un tiempo durante el cual debe ser preservada la información laboral de los empleados, una interpretación coherente con la protección especial del trabajo señalada en el artículo 25 de la Constitución, así como los derechos que se desprenden de la información contenida en los certificados laborales supone que el deber del empleador es de carácter indefinido. Ello debido a que resulta desproporcionado trasladar al trabajador la omisión del legislador, impidiéndole el disfrute de otros de sus derechos fundamentales. Justamente, este Tribunal ha considerado que la obligación del empleador



RAD. No. : 2021-00306
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MARIA CONDE ROMERO
ACCIONADO : COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDCO EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/06/2021 TUTELA DERECHO PETICION

de conservar los soportes de la relación laboral “debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida”.

Las jurisprudencias citadas muestran claramente la posición que se debe adoptar cuando los documentos solicitados se han extraviado, imponiendo a la respectiva entidad encargada de suministrar la información que realice todas las diligencias necesarias para poder emitir una decisión definitiva al peticionario, pudiendo incluso acudir a la reconstrucción de los documentos a través de los medios probatorios que se lo permitan.

Sobre la citada solicitud de reconstrucción elevada por la parte actora, no se ha dado repuesta por la accionada.

En efecto, tal como se desprende del informe rendido por la accionada, acepta haber recibido la solicitud de reconstrucción, e indica los inconvenientes presentados para haber respondido, e incluso solicita término para poder resolver sobre la reconstrucción. Sin embargo la respuesta la da al Juzgado, y no allega prueba de haberle comunicado al accionante lo que expresa en su informe.

La **COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE COLOMBIA “CILEDCO” EN LIQUIDACION JUDICIAL**, expresan a este despacho su deseo de dar respuesta de fondo a las pretensiones del accionante, pero que por situaciones administrativas dentro de esta, no ha sido posible, solicitando así un plazo para disponer de la reconstrucción del expediente.

Pese a lo anterior, no obra dentro del expediente, que dicha situación planteada por la accionada **COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE COLOMBIA “CILEDCO” EN LIQUIDACION JUDICIAL** a esta dependencia judicial, se haya colocado de presente al interesado, pues es a quien efectivamente debe informársele tal situación, para así dársele respuesta completa y de fondo a lo pedido, en este caso, la reconstrucción de su historia laboral.

Es así como indica la tutela:

- Que en relación con la solicitud de reconstrucción de expediente laboral, expresan que la petición se encuentra incompleta, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 16 del decreto 1437 de 2011 en cuanto a la designación de la entidad a que se dirige, firma del peticionario, dirección física o electrónica donde recibe notificaciones, considerando que el correo fue enviado desde una cuenta que no pertenece al accionante JOSE CONDE ROMERO.
- Que la **COOPERATIVA INDUSTRIAL Y LECHERA DE COLOMBIA “CILEDCO” EN LIQUIDACION JUDICIAL** se encuentra inactiva y en curso de liquidación judicial, todas sus sedes fueron destruidas en noviembre de 2019 por miembros del sindicato (SINTRACILEDCO), quienes se apropiaron ilegalmente de sus instalaciones, muebles y equipos, ocasionado daños materiales, pérdida de archivos e irregularidades en el sistema informático,



RAD. No. : 2021-00306
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MARIA CONDE ROMERO
ACCIONADO : COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDCO EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/06/2021 TUTELA DERECHO PETICION

producto de esa situación actualmente sus instalaciones se encuentran en abandono total.

- Que la solicitud del accionante respecto a la reconstrucción de su expediente laboral, equivale a 16 años de servicios a la fecha han transcurrido 38 años por ende requiere una búsqueda minuciosa que nos permita brindarle al accionante información veraz y fidedigna en busca de garantizar su derecho.
- Que no cuentan con personal operativo y/o administrativo lo que prolonga la consecución de los documentos no obstante estamos haciendo lo mejor para ello, rogando tiempo suficiente y en concordancia a las problemáticas mencionadas para brindar la información que solicita el accionante.
- Que solicitan, un plazo superior a 30 días hábiles para la reconstrucción del expediente contados a partir del día en que el accionante complete la información de la petición.

Como se puede apreciar los motivos que han impedido a la fecha realizar la reconstrucción se dan al Juzgado, pero no se comunica al accionante, lo que implica la vulneración del derecho de petición, hecho por el cual se accederá a la protección solicitada, por lo que se ordenará a la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo responde al accionante lo solicitado sobre la reconstrucción de su historia laboral conforme el informe rendido a este Juzgado, señalándole la fecha en que dará respuesta de fondo, y según lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias antes citadas, esto es: ***“cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información.”***

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho de petición solicitado por el accionante **JOSE MARIA CONDE ROMERO**, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDCO EN LIQUIDACION**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDCO EN LIQUIDACION**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, responda al accionante lo solicitado sobre la reconstrucción de su historia laboral conforme el informe rendido a este Juzgado, señalándole la fecha en que dará respuesta de fondo, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional, según lo anotado en la parte motiva.



RAD. No. : 2021-00306
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE MARIA CONDE ROMERO
ACCIONADO : COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA -CILEDCO EN LIQUIDACION
PROVIDENCIA: SENTENCIA 04/06/2021 TUTELA DERECHO PETICION

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez